



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO S-71/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 13 de marzo de 2025.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el expediente incoado con el número S-71/2024, seguido como consecuencia del Acta-Denuncia/Inspección y Petición de Inicio de Procedimiento número 2024-001918-00002493, por supuesta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, firmada por Agentes de la Dirección General de la Guardia Civil, pertenecientes a la Compañía de Vejer de la Frontera, Puesto de Barbate (Cádiz), en la que se identifica como denunciado a D. ■■■, por unos hechos acaecidos el día 6 de octubre de 2024 en la Carretera CA-5203, Km. 2, del término municipal de Vejer de la Frontera (Cádiz), se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 30 de octubre de 2024, tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía el acta-denuncia anteriormente mencionada, quedando registrada con el número S-71/2024.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia, se describieron los siguientes **HECHOS**, ocurridos el día 6 de octubre de 2024:

“Durante la celebración de la prueba automovilística Subida a Vejer, la persona abajo indicada accede al recorrido de la prueba deportiva cuando se disputaba una serie cronometrada, incumpliendo las normas de seguridad tanto de los organizadores del evento, como de los agentes que se encuentran en la zona”.

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 7 de noviembre de 2024 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando que por parte de los Agentes denunciadores de la Dirección General de la Guardia Civil, y en relación con los hechos constatados en el acta de denuncia de fecha 6 de octubre de 2024, anteriormente mencionada, se proceda a la ratificación de la denuncia.

CUARTO: Con fecha de 14 de noviembre de 2024, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, oficio de la Compañía de Vejer de la Frontera de la Guardia Civil, remitiendo informe suscrito por los agentes actuantes en el Acta-Denuncia anteriormente referida en el que se afirman y ratifican en los hechos denunciados e informan *“que lo expuesto*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

en el acta de constatación de hechos es cierto, ya que la persona identificada, accede al recorrido de la prueba deportiva cuando se estaba disputando una serie cronometrada de la competición, incumpliendo las normas de seguridad del evento deportivo.”

QUINTO: Con fecha 26 de noviembre de 2024, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a D. ■■■, por los hechos expuestos constitutivos de posible infracción grave recogida en el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el artículo 116, apartado a), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de sanción consistente en multa de 650 euros. Todo ello en los términos, requisitos y condiciones referidos y sin perjuicio de lo que resultase en el procedimiento sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado al interesado con fecha de 27 de noviembre de 2024, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Haciendo uso de su derecho, el día 6 de diciembre de 2024 tuvo entrada en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, escrito de alegaciones del interesado, que quedó debidamente unido al expediente y cuyas alegaciones se dan aquí por reproducidas.

SÉPTIMO: Con fecha de 27 de enero de 2025, el Sr. Instructor emitió propuesta de resolución del presente procedimiento sancionador en la que, tras la valoración de las alegaciones y documentación presentadas por la persona denunciada, se propuso la resolución del expediente con la imposición de una sanción por considerar que los hechos descritos eran constitutivos de una infracción grave tipificada en el artículo 117, a) en relación con el 116, a) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, correspondiéndole una multa por importe de 300 euros, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Con fecha 28/01/2025 se remitió a la persona interesada para notificación el texto íntegro de dicha Propuesta de resolución, informándole de su derecho a formular alegaciones formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo recibida dicha notificación el día 4/02/2025.

OCTAVO: Con fecha de 12 de marzo de 2025, se emitió diligencia por la Jefa de la Unidad de Apoyo del TADA haciendo constar que, transcurrido el plazo otorgado para ello, no han sido presentadas alegaciones a la propuesta de resolución del presente expediente por parte del interesado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: Esta Sección Sancionadora del Tribunal, a la vista de lo actuado, y conforme a la propuesta del Sr. Instructor sobre las alegaciones efectuadas por el interesado, considera que los hechos descritos no han sido negados por el expedientado, sino que, mediante sus alegaciones, los interpreta tratando de restarles importancia y manifestando además un *“propósito de enmienda”*; debemos pues tenerlos como ciertos, incontrovertibles y absolutamente probados, siendo, cuanto menos, producto de una conducta culposa o meramente negligente por parte del denunciado. El artículo 28.1 de la Ley 40/2015 establece que: *“Solo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa”*; por su parte, el artículo 114.1 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía indica que: *“podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas en materia deportiva las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos a título de dolo, culpa o simple negligencia”*. Consiguientemente, la infracción administrativa que pueden constituir los hechos relatados y considerados probados en este expediente ha de ser, en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

CUARTO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en el acta de denuncia, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución. Tales hechos son constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el artículo 116, apartado a), de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual se considera infracción GRAVE:

“Artículo 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido”.

Siendo la conducta descrita en el artículo 116. a) de la citada Ley:





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

“a) El incumplimiento de las normas, instrucciones o medidas de seguridad que regulan la celebración de las competiciones, pruebas o espectáculos deportivos, que impida su normal desarrollo y produzca importantes perjuicios para quienes participen en ellos o para el público asistente o supongan un grave riesgo para los asistentes a los recintos deportivos”.

QUINTO: De los hechos indicados en el apartado anterior resulta **RESPONSABLE** D. ■■■, con domicilio en ■■■.

SEXTO: Tratándose de una infracción grave, el artículo 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.001 euros, pudiéndose imponer, además, alguna o algunas de las enumeradas en ese precepto como accesorias.

Conforme a la propuesta del Sr. Instructor, procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción y la sanción aplicar, y de conformidad con el artículo 5.3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y atendiendo a las circunstancias de la infracción, visto que no se han producido daños y perjuicios a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración y considerado que, al parecer no hubo comportamiento intencionado en la acción, en la medida que se habilita al TADA para poder imponer a las infracciones muy graves las sanciones correspondientes a las graves y a las infracciones graves las correspondientes a las leves, de conformidad con lo establecido en el artículo 29.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se estima que en el presente caso al expedientado se le debe imponer una multa de la cuantía señalada para las infracciones leves, debiéndose concretar en 300 €.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a D. ■■■, la sanción consistente en multa por importe de **300 euros**, por la comisión de una infracción grave recogida en el artículo 117, apartado a), en relación con el artículo 116, apartado a), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Sancionadora

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-71/2024 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la notificación de la presente resolución el modelo 909 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya "Carta de Pago" deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a D. ■■■.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.



**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Manuel Montero Aleu.

